

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

Calle 11 # 9-24, p. 9º, Ed. Kaysser - teléfono 2846489

Bogotá, D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio n° 2104

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 número 96 – 94, Piso 7º
La Ciudad

URGENTE - TUTELA N.I. 48475

(Al contestar cite este número de referencia)

Por medio del presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho inició la acción de tutela de la referencia incoada por **ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.223.531, en su contra por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

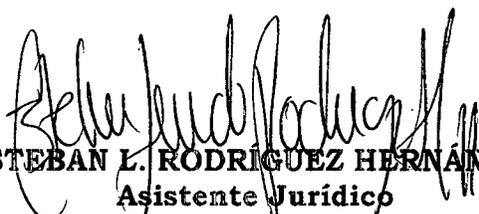
En consecuencia, adjunto al presente oficio se remite copia de la demanda con sus anexos a efecto de que **EN EL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE UN (1) DÍA HÁBIL** ejerza el derecho de defensa que le asiste y aporte las pruebas que estime pertinentes.

De no recibirse respuesta dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos alegados en la demanda y se procederá a decidir de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, considero ponerle de presente que se ordenó vincular de forma oficiosa a las personas que hacen parte de la lista de elegibles con el Código OPEC 58192, denominado Instructor Grado 1 para la entidad SENA, las cuales al parecer se encuentran identificadas en la Resolución número 20182120191215 del 24 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, le solicito que de forma inmediata proceda a publicar en la página web de su entidad, la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los demás integrantes de la Lista de Elegibles, si así lo desean, en el término de un (1) día hábil contado a partir de la respectiva publicación, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa a través de este Despacho Judicial.

Cordialmente,


ESTEBAN L. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Asistente Jurídico



Rad: 2019001164022 - Fecha: 10-DEC-2019 04:04

Ur. Det. Dep. No. Folios: 43

Rem: JUZGADO PRIMERO DE E

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Fusagasugá, Cundinamarca, 03 de diciembre de 2019

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
-REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ERNESTO MENDEZ GAITÁN

ACCIONADAS: SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Yo, **ERNESTO MENDEZ GAITÁN**, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No **19.223.531** domiciliado en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Director **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 01, 02, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes puntos:

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017, ocupando el primer puesto y en este momento siendo directo elegible, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC 58192** Denominado Instructor grado 1, entidad **SENA** para proveer dos (2) vacantes como consta en la resolución **20182120191215** del 24 de diciembre de 2018, emitida por la **CNSC** y donde el **SENA** con su comisión de personal solicitaron mi exclusión de lista de elegibles, sin que a la fecha la **CNSC** se haya pronunciado al respecto; a pesar que la Universidad de Pamplona quien fue la entidad que realizo las pruebas de Requisitos Mínimos confirma en diferentes ocasiones en el aplicativo SIMO que **SI** cumpla con los requisitos mínimos para el empleo que me postulé y la Universidad de Medellín lo reafirma en la prueba de valoración de antecedentes asignándome la calificación que me corresponde.

Además en respuestas dadas a derechos de petición instaurados a la Universidad de Pamplona y de Medellín confirman que cumpla con los requisitos mínimos una vez re verificaron la información con lo que se demuestra que el **SENA** y la **CNSC** están es dilatando la convocatoria para demorar el mayor tiempo posible los nombramientos en periodo de prueba, ya que no puede ser posible que en la convocatoria 436 hayan solicitado la exclusión de 1549 concursantes, no puede ser posible que desde hace exactamente **NUEVE (9)** meses que salió la lista de elegibles no se haya puesto la

misma en firme o por lo menos no es aceptable que en NUEVE meses la CNSC no se haya pronunciado respecto a la exclusión de lista de elegibles a pesar que hace casi dos meses realice mi defensa y contradicción contra la solicitud de Exclusión.

Por lo tanto, al culminar TODAS las etapas del concurso no es comprensible como la CNSC se presta para ese juego que está realizando EL SENA y su Comisión de personal (la cual es apoyada por los sindicatos) de dilatar la convocatoria 436 de 2017 ya que según respuesta dada por parte de la misma CNSC EL SENA solicitó la exclusión de 1500 concursantes, es decir, le colaron 1500 personas a la CNSC que no cumplían los requisitos por lo que sería un fraude procesal, o EL SENA y su comisión de personal, dilataron a su antojo el concurso, en mi caso en más de NUEVE meses que llevan en ese proceso de exclusión sin que se tenga en cuenta que La CNSC había hecho un estudio minucioso para conformar la lista de elegibles, desde la etapa de requisitos mínimos, donde verificó toda la documentación aportada con los requisitos y equivalencias de la OPEC a la cual me presenté; con lo que se denota que lo que no se quiere es que se me nombre en periodo de prueba. Por otra parte, en la elección de las comisiones de personal infieren los sindicatos como en el caso del SENA, quienes postularon a los candidatos que ganaron como más adelante pasará a demostrarlo, ya que a los sindicatos no les conviene que sus afiliados provisionales entreguen los cargos que fueron ofertados en la convocatoria.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos

fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. **HECHOS:**

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba.**

TERCERO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA.

CUARTO: Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación).

QUINTO: El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación, me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

SEXTO: me inscribí en el cargo **OPEC 58192** Denominado Instructor grado 1 entidad SENA para proveer dos (2) vacantes ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

El propósito, requisitos (estudio y experiencia) y equivalencias de la **OPEC 58192** Denominado Instructor grado 1, **entidad SENA**, eran los siguientes:

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el Área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo

Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

Requisitos

- **Estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN FORMACION CIUDADANA, TECNICA PROFESIONAL EN PROMOCION SOCIAL,
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
- **Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO, TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA,
- **Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.
- **Alternativa de estudio:** LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES,

ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO

- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

SEPTIMO: En el aplicativo SIMO y en los términos establecidos por las normas del concurso anexe toda mi documentación en cuanto a experiencia, educación formal, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo Humano, cumpliendo a cabalidad con absolutamente todos los requisitos para la OPEC a la cual me presente.

OCTAVO: La universidad de Pamplona adelantó el proceso de la convocatoria 436 de verificación de requisitos mínimos, y en mi caso realizo la verificación mediante una evaluación, donde en dicha prueba quede admitido para continuar en la convocatoria.

NOVENO: Al haber pasado la etapa de requisitos mínimos, se me permitió presentar las pruebas SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, TECNICO PEDAGOGICA Y FUNCIONALES.

DECIMO: La universidad de Medellín adelanto el proceso de la convocatoria 436 de valoración de antecedentes, y en mi caso realizo la valoración mediante una evaluación donde pase la prueba que me permitió pasar a la prueba Técnico pedagógica.

Es de mencionar que con los resultados de esta prueba y teniendo en cuenta los demás resultados, ya obtenía el primer lugar con 79.65 puntos como elegible. Por tal motivo y a pesar de que en la valoración no se me tuvo en cuenta varios soportes adjuntados, no reclame para que se me tuviera en cuenta también esas certificación. Lo anterior ya que había obtenido el primer lugar en la convocatoria para la OPEC 58192 y al hacer una reclamación conllevaría a que se demorara más la CNSC en expedir la resolución de lista de elegibles y por consiguiente la firmeza de la lista y mi nombramiento en periodo de prueba.
Es de mencionar que a este momento dos universidades avalaban que cumplía los requisitos mínimos para el cargo al cual me presente OPEC 58192. Y que la información la han verificado varias veces según respuestas dadas por ellas a los derechos de Petición.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que, ya que habían superado las pruebas de la convocatoria para los elegibles que se presentaron a la **OPEC 58192 Denominado Instructor grado 1, entidad SENA**, la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No **20182120191215** del 24 de diciembre de 2018, donde ocupé el PRIMER lugar.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que ya habían pasado varios días sin que se publicara la firmeza de la lista de elegibles, me comuniqué con la CNSC solicitando información al respecto.

DECIMO TERCERO: La CNSC da respuesta a la petición verbal expuesta en el punto anterior, en la que me informa que la Comisión de personal del SENA solicitó que se me excluyera de la lista de elegibles ya que yo no cumplía con los requisitos mínimos, y que la CNSC estaba adelantando las actuaciones administrativas para determinar si la solicitud de exclusión era procedente o no, eso fue hace once (11) meses.

DECIMO CUARTO: Al revisar el aplicativo SIMO me pude dar cuenta que la universidad de Medellín el día 30 de abril de 2019 nuevamente realizó una verificación de valoración de antecedentes confirmando que, si cumpla con los mismos, con lo que se sigue demostrando que si cumpla con los requisitos mínimos para el empleo al cual me presente OPEC **58192** Denominado Instructor grado 1 y que esto se trata de una dilatación a la convocatoria por parte del SENA y la CNSC.

DECIMO QUINTO: La universidad de Medellín A OTROS CONCURSANTES que tienen la misma situación mía respecto a la exclusión y explican como ellos si estaban plenamente capacitados para realizar las pruebas y que prácticamente era imposible que se equivocaron debido al grupo de profesionales con que contaban..

Apartes relevantes de la respuesta dada a varios concursantes:

(...)

Cuarto: De conformidad con las obligaciones contractuales asumidas por la Universidad de Medellín, se realizó un estudio minucioso de toda su documentación, dicha revisión, se realizó en tres niveles, en primer lugar por un analista, y luego por un supervisor y un auditor, garantizándose así una adecuada revisión de la totalidad de la documentación de su prueba, así como para todos los demás participantes de la convocatoria.

Quinto: Las personas que realizaron la prueba de Valoración de Antecedentes son profesionales de las profesiones Derecho, Psicología, Administración de Empresas y afines, y además de haber sido capacitados por la Universidad de Medellín para desarrollar las actividades que le fueron confiadas, también fueron capacitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y han tenido experiencia en otras convocatorias como es el caso de las Convocatorias 433 de 2016 y 428 de 2016.

En este punto es de resaltar que las personas que realizaron las pruebas contaban con la suficiente experiencia, y capacitación por lo tanto no me explico cómo la Comisión de personal pretenda argumentar que se equivocaron y que yo no cumpla con los requisitos mínimos y más inaceptable que la CNSC se preste para ese juego y permita que el proceso se dilate en más de NUEVE (9) meses.

De igual manera es de resaltar que la CNSC capacito a cabalidad a todas las personas que realizaron las pruebas de requisitos mínimos y que verificaron toda mi documentación. Anexo copias de las actas donde se demuestra que estas personas fueron debidamente capacitadas.

DECIMO SEXTO: en diferentes ocasiones he llamado vía telefónica a la CNSC solicitando información referente a la solicitud de exclusión mía y siempre responden lo mismo: que tienen muchas solicitudes, que ellos no tienen términos para resolver esas solicitudes que se pueden tomar los dos años de las listas de ser necesario



#5

AUGUSTO GARCÍA TAMAYO
Instructor de Electromecánica
Centro de Automatización Industrial de Caldas

Por su recorrido como miembro de JUNTA NACIONAL y Presidente de la JUNTA DIRECTIVA DE SINDISENA CALDAS por cerca de 2,5 años, por haber pertenecido a la Comisión Regional de Personal en el SENA Caldas y por la reclamación permanente del cumplimiento a los acuerdos colectivos de 2015. Sumado a su sentido de pertenencia con la institución, verdadero sentido de clase y sus ejecuciones como dirigente sindical, lo hace merecedor del voto de confianza de nuestra Organización Sindical y de la comunidad educativa en general.

Una vez electo, se ha comprometido a continuar con la bandera en la defensa de los derechos de carrera administrativa de los empleados (establecidos en la Ley 909 de 2004), el acompañamiento permanente a sus reclamaciones en materia de evaluación del desempeño, educación y estímulos, capacitación, clima organizacional, concursos y encargos. Y particularmente se aplicará en la vigencia futura, en apoyar y asesorar a los trabajadores en las próximas etapas del concurso de acuerdo a la convocatoria 436-SENA.

Por lo anterior, les instamos a respaldar su candidatura con su voto en uso de asegurar y mantener nuestra participación en esta importante instancia.

| | | |
|-----------|-----------------|-----------|
| ANTIOQUIA | CUNDINAMARCA | QUINDIO |
| ARAUCA | GUAJIRA | RISARALDA |
| BOYACA | GUAVIARE | SUCRE |
| CALDAS | HUILA | TOLIMA |
| CESAR | META | VAUPES |
| CORDOBA | NORTE SANTANDER | VICHADA |

LA ORIENTACIÓN ES QUE LOS EMPLEADOS DE ESTAS REGIONALES DEPOSITEN SU VOTO POR AUGUSTO: →

A TODOS LOS COMPAÑEROS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SENA

Como integrante saliente de la Comisión Nacional Personal, quiero agradecer a los trabajadores por el apoyo recibido durante los dos años en los que ocupé esta representación y manifestar que pude confirmar la gran importancia del papel de las Comisiones Regionales y Nacional de Personal. El poder mediar ante la Administración para que no se violen los derechos de carrera administrativa de los empleados públicos del SENA en temas tan importantes como el derecho preferente, las condiciones laborales y la concertación de compromisos laborales, me llena de alegría, por lo que se pudo lograr, pero a la vez de preocupación porque hay mucho por hacer.

El desconocimiento de los empleados de la normatividad y de sus derechos, hace que un importante número no reclamen o reclamen mal, que día a día sucedan cosas en nuestra entidad donde se pueden vulnerar derechos de un empleado, por acomodar o premiar a otro. Lamentablemente tengo que decirlo, pero muchos directivos acomodan las normas a sus intereses personales, con la complacencia a veces de los trabajadores, pasando por encima de los derechos de otros empleados que por desconocimiento de la norma o por no "ganarse problemas" callan y agachan la cabeza.

Para el próximo periodo, las comisiones de personal en el SENA van a desempeñar un papel fundamental en la defensa de los derechos de carrera de los empleados del SENA, pues se viene todo el tema del concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se seguirán adelantando procesos de derecho preferente a encargos, tendrán que acompañar las reclamaciones en materia de evaluación de desempeño y en todos aquellos asuntos donde se pretenda desmejorar los derechos de carrera a nivel nacional.

Por lo anterior propongo e invito a votar el próximo 27 de Noviembre en las elecciones de la Comisión Nacional de Personal por los compañeros Augusto García de la Regional Caldas y Rodrigo Arcila de la Regional Valle. Conozco de su responsabilidad, disciplina y de sus calidades por la defensa de los trabajadores y puedo decir que conozco de su identidad como empleados públicos y su identidad por la defensa de lo público.



#5

AUGUSTO GARCÍA TAMAYO
Instructor de Electromecánica
Centro de Automatización Industrial de Caldas

Por su recorrido como miembro de JUNTA NACIONAL y Presidente de la JUNTA DIRECTIVA DE SINDISENA CALDAS por cerca de 2,5 años, por haber pertenecido a la Comisión Regional de Personal en el SENA Caldas y por la reclamación permanente del cumplimiento a los acuerdos colectivos de 2015. Sumado a su sentido de pertenencia con la institución, verdadero sentido de clase y sus ejecuciones como dirigente sindical, lo hace merecedor del voto de confianza de nuestra Organización Sindical y de la comunidad educativa en general.

Una vez electo, se ha comprometido a continuar con la bandera en la defensa de los derechos de carrera administrativa de los empleados (establecidos en la Ley 909 de 2004), el acompañamiento permanente a sus reclamaciones en materia de evaluación del desempeño, educación y estímulos, capacitación, clima organizacional, concursos y encargos. Y particularmente se aplicará en la vigencia futura, en apoyar y asesorar a los trabajadores en las próximas etapas del concurso de acuerdo a la convocatoria 436-SENA.

Por lo anterior, les instamos a respaldar su candidatura con su voto en uso de asegurar y mantener nuestra participación en esta importante instancia.

| | | |
|-----------|-----------------|-----------|
| ANTIOQUIA | CUNDINAMARCA | QUINDIO |
| ARAUCA | GUAJIRA | RISARALDA |
| BOYACA | GUAVIARE | SUCRE |
| CALDAS | HUILA | TOLIMA |
| CESAR | META | VAUPES |
| CORDOBA | NORTE SANTANDER | VICHADA |

LA ORIENTACIÓN ES QUE LOS EMPLEADOS DE ESTAS REGIONALES DEPOSITEN SU VOTO POR AUGUSTO: →

Los Empleados Públicos del SENA necesitamos de quien nos defienda y se identifique con nuestras reclamaciones por eso con Rodrigo y Augusto la tarea apenas comienza. Agradezco su apoyo.



#6

RODRIGO ARCILA PARRA
Servicio de Edificación
Centro de Diseño Tecnológico de Servicios de Cal

Por su recorrido como Presidente de la JUNTA DIRECTIVA DE SINDISENA VALLE por cerca de 8 años consecutivos, por haber pertenecido a la Comisión Regional de Personal en el Valle del Cauca y por la reclamación permanente del cumplimiento a los acuerdos colectivos de 2015. Sumado a su sentido de pertenencia con la institución, verdadero sentido de clase y sus ejecuciones como dirigente sindical, lo hace merecedor del voto de confianza de nuestra Organización Sindical y de la comunidad educativa en general.

Una vez electo, se ha comprometido a continuar con la bandera en la defensa de los derechos de carrera administrativa de los empleados (establecidos en la Ley 909 de 2004), el acompañamiento permanente a sus reclamaciones en materia de evaluación del desempeño, educación y estímulos, capacitación, clima organizacional, concursos y encargos. Y particularmente se aplicará en la vigencia futura, en apoyar y asesorar a los trabajadores en las próximas etapas del concurso de acuerdo a la convocatoria 436-SENA.

Por lo anterior, les instamos a respaldar su candidatura con su voto en uso de asegurar y mantener nuestra participación en esta importante instancia.

| | | |
|-----------|-------------------|------------|
| AMAZONAS | CHOCO | PUTUMAYO |
| BOLIVAR | DIRECCION GENERAL | SAN ANDRES |
| ATLANTICO | DISTRITO CAPITAL | SANTANDER |
| CAQUETA | GUAINIA | VALLE |
| CASANARE | MAGDALENA | CAUCA |
| | NARIÑO | |

LA ORIENTACIÓN ES QUE LOS EMPLEADOS DE ESTAS REGIONALES DEPOSITEN SU VOTO POR RODRIGO: →

En este punto se puede demostrar que existen intereses por parte de los sindicatos para que demoren el nombramiento de las personas que ganaron el concurso ya que eso significa el retiro de varios de sus afiliados que se encuentran como provisionales y que no ganaron concurso, de igual manera tendría la procuraduría general de la nación pasar a mirar si los miembros de la Comisión de personal de las diferentes regionales del SENA debían haberse declarado impedidos al existir interés personal y sindical con los afiliados del sindicato al que hacen parte, incluso la comisión de personal el día 8 de enero del presente año convocó a los provisionales que habían perdido concurso para que solicitaran la exclusión de los elegibles que habían ganado concurso, lo que conllevó a que se le solicitara a la CNSC la exclusión de 1549 concursantes (según respuesta dada por la CNSC a un derecho de petición que adjunto como documentos y pruebas; además de un archivo en Excel que me adjuntaron donde aparecen los nombres de las 1548 solicitudes de exclusión) que participaron en la convocatoria 436 de 2017, adjunto documento de la convocatoria realizada por la Comisión de personal para solicitar la exclusión de los elegibles y pantallazo del mismo

**LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL**

INFORMAN
8 de enero de 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ha publicado el 4 de enero de 2019, las listas de elegibles para el grupo de empleos del nivel instructor, en el marco del concurso de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

(...)

(...)

Entre los días 8 al 14 de enero de 2019, en el marco de su competencia, las Comisiones de Personal REGIONALES realizarán la verificación de la documentación de los aspirantes relacionados en las listas de elegibles en el proceso de selección o concurso, y podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los seis hechos referidos en el Decreto 760 (Artículo 14) antes mencionado.

En la competencia de las Comisiones de Personal no se establece, la revisión de puntajes por las pruebas de conocimientos y comportamentales ni de puntajes por antecedentes ni puntajes de la prueba técnico-pedagógica

INVITAMOS A LOS INTERESADOS, DAR A CONOCER DE MANERA SUSTENTADA Y SOPORTADA A LA COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL, LOS CASOS QUE CONFIGUREN ALGUNA (AS) DE ESTAS SITUACIONES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS HOJAS VIDA

Atentamente,

Augusto García Tamayo

Rodrigo Arcila Parra

En este punto es de mencionar que era obvio que los provisionales que perdieron concurso buscarían la manera de alargar sus nombramientos provisionales en el SENA tal como sucedió, apoyados por la Comisión de personal del SENA, lo que conllevó a que el concurso se dilatara en cuatro meses aproximadamente y quien sabe hasta cuándo.

DECIMO OCTAVO: La CNSC Inicia Actuación de exclusión en julio de 2019 argumentando que no cumple con requisitos mínimos.

"(...)

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|-------|----------|--------------------------|--|
| 1 | 58192 | 19223531 | ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN | Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, |

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|------|--------|--------|---|
| | | | | se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ERNESTO MENDEZ GAITAN, C.C. 19223531, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58192 (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA), toda vez que NO presenta experiencia relacionada. Las certificaciones no relacionan funciones. |

Sin tener en cuenta mis certificaciones laborales además que cuento con varios años de experiencia relacionada con el cargo al cual me presente:

DECIMO NOVENO: El 22 de julio realice mi defensa y contradicción argumentando todo sin que a la fecha la CNSC se halla pronunciado al respecto ni a favor ni en contra como si no fueran suficientes los once Meses que llevo esperando mi nombramiento en Periodo de Prueba.

La defensa que realice fue la siguiente:

Este recurso lo presento con base en los siguientes hechos:

1. Que me inscribí a la OPEC 58192 en los términos establecidos y acredite los requisitos exigidos de estudios y experiencia para el cargo vacante de Instructor Grado 1, Código 3010 según OPEC 58192, de manera oportuna y con los respectivos soportes.
2. Que cumplo el requisito planteado en la OPEC de título profesional una experiencia de Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.
3. Que de acuerdo con la página de SIMO acreditó 82.53 meses de experiencia en el SENA como instructor de ética y proyecto de vida, como se evidencia en el anexo 1 de este documento.

4. Que el SENEA, en el momento de la inscripción de los aspirantes a la carrera de notarios, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley No. 105/06 -Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como

5. Que el SENEA, en el momento de la inscripción de los aspirantes a la carrera de notarios, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley No. 105/06 -Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO: Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, quedando solo pendiente la firmeza de lista de elegibles y mi posesión en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo EL SENA y con la dilatación del concurso se ME VULNERAN DERECHOS Fundamentales y constitucionales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO DERECHO DE PETICION TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, Por lo que pido muy respetuosamente a este honorable Juzgado se me concedan mis derechos fundamentales, más cuando han pasado más de siete meses desde cuando se solicitó la exclusión de la lista de elegibles, además que ya realice mi defensa y contradicción aportando las pruebas contra la solicitud de exclusión que realizo el SENA y su comisión de personal en contra mía, sin que a la fecha la CNSC se haya pronunciado al respecto.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 -Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como

la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

E. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNCS, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA

- a) Fallo de tutela de primera instancia No. 11001310500520190032300 emitido por el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

1. HECHOS RELEVANTES.

Señala en síntesis, que participó en la convocatoria 436 de 2017 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar las vacantes definitivas en el Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el cargo OPEC N°.58986 denominado instructor grado 1, entidad SENA.

Sostiene que superó con éxito todas las etapas y pruebas del concurso establecidas por parte de la CNSC, las cuales fueron supervisadas por parte de la Universidad de Pamplona, y que ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles emitida a través de resolución No CNSC 201921200111135 del 26 de febrero de 2019, evento por el cual quedó a la espera que aquella estuviese en firme y se procediera con el respectivo nombramiento.

Sin embargo, afirma que para el mes de marzo de esta anualidad le fue informado que la Comisión de Personal del Sena en un actuar «dilatatorio» solicitó su exclusión de la lista de elegible, amparados en la causal de «no cumple requisitos de estudio», y que lo que correspondía era determinar la procedencia o no del mismo.

Indica que en consideración a lo anterior, el 18, 19 y 20 de marzo de los corrientes, elevó distintas peticiones a la Universidad de Pamplona, de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que las primeras verificaran la información suministrada para la aplicación, las cuales estimaron que cumplía a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos; y para que la última indicara, entre otras cosas, el tiempo estimado por parte de la Comisión para resolver las solicitudes de exclusión, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento alguno.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE.

Suplica el accionante, se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso de cargos y funciones públicas, a la seguridad social y de petición; en consecuencia, se ordene al CNSC que proceda a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión y que una vez sea resuelta la misma, se otorgue firmeza a la lista de elegibles para que el Sena proceda a nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el cargo OPEC N°.58986, denominado instructor grado 1.

(...)

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación del mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver si al accionante se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, ante la ausencia de respuesta por parte de la encartada respecto del estado y del tiempo estimado para resolver la solicitud de exclusión ante ella elevada.

(...)

3.3 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE ENTIDADES PÚBLICAS.

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el Derecho de Petición (Art. 23 de la C.P.), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de éste derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación Constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*¹. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*².

En ese sentido, como quiera que el accionante ha manifestado en el trámite tutelar que la entidad accionada no ha emitido respuesta a su petición, el Despacho procede al estudio del caso concreto, a fin de determinar si se ha vulnerado o no algún derecho fundamental.

3.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso consagrado en su artículo 29 a las actuaciones administrativas, lo anterior en procura de que las funciones públicas se encuentre sujeta a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, ello en armonía con el artículo 209 de la Carta Política. Tópico que ha sido abordado por par parte de la Corte Constitucional, entre otras sentencias, la C-980 de 2010, en la cual señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Tal garantía, se ha extendido a los concursos Públicos de Méritos, al respecto, el máximo Órgano Constitucional, puntualizó:

El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

De tal suerte, se tiene que, las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse, y, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las misma constituye una violación al debido proceso del aspirante.

5. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el actor concursó en la convocatoria 436 de 2017, para la vacante OPEC 58986 y que ocupó la primera plaza en la lista de elegibles según la Resolución 20192120011135 del 26 de febrero de 2019 (fl. 30 a 32).

De igual forma, se evidencia que la accionante elevó diferentes peticiones el 20 de marzo de los corrientes (fl. 70 a 73 y 77 a 79), a través de las cuales solicitó, entre otras cosas, le fuese informado «el tiempo estimado por parte de la CNSC para resolver la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de requisitos mínimos previa solicitud de exclusión elevada por parte de la Comisión de Personal del Sena». Respecto de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta de 27 de marzo siguiente, hizo un recuento de las normas y directrices que rigen el trámite para las solicitudes de exclusión, y frente al punto, indicó:

«Las mismas deben ser resueltas al tenor del Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005

La actuación administrativa que ordena la norma anteriormente descrita, debe realizarse conforme lo dispuesto en los arts.35 y siguientes del C.P.A.C.A; por lo que la CNSC una vez revisada la solicitud de exclusión, tiene dos opciones, si considera que NO es procedente emitirá Resolución Administrativa Fundamentando la decisión, la cual será notificada al SENA y al aspirante.

En caso de que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, considera que sí es procedente, emitirá un Auto dando apertura a la Actuación Administrativa, el cual deberá ser notificado al aspirante, para que en el término de 10 días hábiles ejerza su derecho de defensa y Contradicción de conformidad con el art. 40 CPACA.

Cumplido lo anterior, la CNSC mediante Resolución decidirá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles, contra dicho acto administrativo procede únicamente recurso de reposición al tenor del Art. 74 CPACA»

«Las mismas deben ser resueltas al tenor del Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005

La actuación administrativa que ordena la norma anteriormente descrita, debe realizarse conforme lo dispuesto en los arts.35 y siguientes del C.P.A.C.A; por lo que la CNSC una vez revisada la solicitud de exclusión, tiene dos opciones, si considera que NO es procedente emitirá Resolución Administrativa Fundamentando la decisión, la cual será notificada al SENA y al aspirante.

En caso de que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, considera que sí es procedente, emitirá un Auto dando apertura a la Actuación Administrativa, el cual deberá ser notificado al aspirante, para que en el término de 10 días hábiles ejerza su derecho de defensa y Contradicción de conformidad con el art. 40 CPACA.

Cumplido lo anterior, la CNSC mediante Resolución decidirá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles, contra dicho acto administrativo procede únicamente recurso de reposición al tenor del Art. 74 CPACA»

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la encartada, se limitó a describir el marco legal que contempla el procedimiento mediante el cual se regulan las solicitudes de exclusión, pero ninguna información brindó respecto del tiempo, término o plazo en que sería resuelta la solicitud que fuere elevada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el accionante. Aspecto que resulta de suma trascendencia dado que el ordenamiento legal no lo estipula, por tanto, surge la necesidad del establecimiento de un plazo para evitar la ocurrencia de dilaciones injustificadas o el sometimiento de los concursantes a una espera indefinida.

Máxime, cuando existe una solicitud clara en ese sentido, por parte del promotor de la tutela, que evade responder concretamente la Comisión de Servicio Civil, lo cual conlleva no solo a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo (Art. 29 CN), sino además al derecho de petición (Art. 23 CN).

Al respecto, conviene precisar que si bien en el marco normativo referido por la accionada esto es el Decreto Ley 760 de 2005, así como en el acuerdo No 20171000000116 de 24 de julio de 2017 emitido al interior de la Convocatoria 436 de 2017, no se establece un término específico o límite para dar trámite a las solicitudes de exclusión, también lo es, que las actuaciones desplegadas y las decisiones emitidas por parte de las autoridades administrativas deben guardar un plazo razonable, y deben estar sujetas, en el caso puntual, a la programación de las etapas del concurso establecidas en el acuerdo que regule el mismo.

En tales condiciones, es posible establecer que en el presente caso esos mínimos razonables no se han garantizado, comoquiera que la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sena, tuvo que haberse presentado a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución No CNSC 20192120011135 que fijó la lista de elegibles, la cual tuvo lugar el 26 de febrero de 2019 (14 del Decreto Ley 760 de 2005).

Así las cosas, se advierte que a la fecha de presentación del presente amparo, han transcurrido más de dos meses desde que la solicitud de exclusión fuere invocada, sin que ningún pronunciamiento respecto al mismo se hubiese producido, lo cual constituye una clara violación al debido proceso administrativo del tutelante, en la medida en que de la resolución del mismo, depende el nombramiento o no de aquel.

Así las cosas, al considerarse conculcados por parte de la entidad encausada los derechos de petición y debido proceso administrativo del actor, el Despacho ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Luz Amparo Cardoso Canizalez, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el concursante Ernesto Rafael Rocha Martelo.

De otro lado, en lo concerniente a lo solicitado por el promotor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, consistente en que una vez resuelta la solicitud de exclusión, se ordene colocar la lista de elegibles en firme para que el Sena *«la nombre y posesione en periodo de prueba»*, se tiene que la misma, deviene improcedente, como quiera que aquella encuentra sustento en un hecho futuro e incierto, en tanto aún no se cuenta con una decisión resuelva la solicitud de exclusión elevada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y debido proceso administrativo invocado por ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.431.626 de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Luz Amparo Cardoso Canizalez, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el señor Ernesto Rafael Rocha Martelo

(...)

F. Fallo de tutela de primera instancia No. 11001 31 10012 2019 00539 00 del 22 de mayo de 2019 emitido por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, Accionante NELSON CADENA SANCHEZ Accionados CNSC y SENA.

Aportes relevantes del fallo de tutela

Así las cosas, se ordenará entonces al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la situación del señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, en cuanto a realizar la revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal presentados por el Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA-, para solicitar la exclusión del accionante de la lista de elegibles y se disponga a dar respuesta a la petición incoada por el accionante el 13 de marzo de 2019, debiendo en ambos casos allegar la constancia del envío o entrega a su destinatario.

(...)

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a resolver de fondo la situación del señor **NELSON CADENA SÁNCHEZ**, en cuanto a realizar la revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal presentados por el **SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE -SENA-**, para solicitar su exclusión de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNCS-20182120188175 del 24/12/2018 y de respuesta de la petición incoada el 13 de marzo de 2019, allegando la constancia del envío o entrega a su destinatario.

(...)

G. Fallo TUTELA de segunda instancia Rad. No 11001310304420190014400 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Accionadas IDIGER Y CNCS Accionante **JHON FABIAN RICARDO GUEVARA GOMEZ**. Magistrado ponente Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** Donde S ele protegieron los derechos fundamentales al accionante dado todo el tiempo transcurrido desde que se había solicitado la exclusión.

(...) apartes relevantes del fallo

2. Con todo, el Tribunal advierte que ha transcurrido un tiempo suficiente desde que el IDIGER solicitó la exclusión del señor Guevara de la lista de elegibles, pues si la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoció en su respuesta que el escrito había sido radicado en sus oficinas el 24 de agosto de 2018 (fl. 67, cdno. 1), es incontestable que después de siete (7) meses el asunto ya debe tener resolución. Al fin y al cabo, según el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición –en el que evidentemente está interesado el hoy accionante- le impone a la administración brindar un pronunciamiento oportuno, lo que cobra mayor relevancia si se considera que, en este caso, el concursante ya ejerció su derecho de defensa, según escrito radicado ante la Comisión el 13 de diciembre de esa anualidad. Incluso, desde la garantía a un debido proceso (C. Pol., art. 29), el derecho del señor Guevara luce conculcado.

Por consiguiente, lo que procede es ordenarle a dicha Comisión que se pronuncie sobre esa solicitud de exclusión, de la que depende el nombramiento del accionante.

Solo por esa razón, se revocará la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, **conceder** la protección suplicada por el señor Fabián Ricardo Guevara Gómez, cuyos derechos fundamentales de petición y a un debido proceso han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, se le ordena al Doctor Fridole Ballén Duque, en su calidad de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión del accionante, radicada por el IDIGER, el 24 de agosto de 2018.

(...)

H. Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2.018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

- I. **Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.**

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el A quo se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

"...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ...”¹.

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que “...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella”, término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”⁸, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”⁹.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser

nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."¹⁰

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

(...)

I. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando Tanto El SENA como LA CNSC Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido muy respetuosamente que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, rogando para que se me nombre en periodo de prueba en un concurso que gane en Franca Lid

(ii) LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que el SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que

se presentaron para el SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Este derecho está siendo vulnerado por parte del SENA y de LA CNSC más cuando ya se pronunciaron en varios casos no superando el término de 30 días.

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley,

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si uno la gana siendo el primero y único en la lista, si a pesar que se debe dar el nombramiento el SENA no lo realiza.

Además que la CNSC no se pronuncia después de tanto tiempo respecto a la solicitud de exclusión elevada por parte del SENA.

(iv) **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

(v) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(vi) **VIOLACION AL DERECHO DE PETICION** El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado *qua* la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa de LA CNSC de pronunciarse respecto a la solicitud de exclusión elevada por parte del SENA y luego colocar la firmeza de mi lista y así se pueda realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC.

L. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DERECHO DE PETICION TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de **ERNESTO MENDEZ GAITÁN**, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No **19.223.531** y se ordene de manera inmediata A LA CNSC PRONUNCIARSE DE

FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN en el término de 48 horas respecto al cargo **OPEC 58192 Denominado Instructor grado 1, entidad SENA .**

SEGUNDO: Que una vez se haya resuelto la solicitud de exclusión por parte de la CNSC en caso de que no sea excluido el Tutelante, ordenar a la CNSC y si esta es positiva para el accionante, colocar la lista de elegible en firme correspondiente a la **OPEC 58192 Denominado Instructor grado 1, entidad SENA**, para que el SENA la nombre y posea en periodo de prueba en los términos establecidos por las normas del concurso.

M. PETICIONES ESPECIALES

- a) Vincular a esta tutela a las universidades de Pamplona y Medellín por ser las entidades que realizaron las pruebas de requisitos mínimos y análisis de antecedentes.
- b) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

N. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN informen a este despacho lo siguiente:

Informen Si el elegible que se presentó a la **OPEC 58192 Denominado Instructor grado 1, entidad SENA**, concursante **ERNESTO MENDEZ GAITÁN**, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No **19.223.531**, si está cumpliendo con los requisitos mínimos para el empleo que se presentó.

Y que la CNSC informe a este despacho ¿el Por qué? no ha resuelto la solicitud de exclusión del elegible **ERNESTO MENDEZ GAITÁN**, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No **19.223.531**, si la misma fue solicitada hace más de ONCE (11) meses.

O. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución No **20182120191215** del 24 de diciembre de 2018 de la Lista de elegibles para La **OPEC 58192 Denominado Instructor grado 1, entidad SENA**.
2. Copia FALLO DE segunda instancia Rad. No 11001310304420190014400 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Accionadas IDIGER Y CNSC
3. copia del fallo de tutela No 11001310500520190032300 de Primera instancia emitido por JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, Accionante ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO Accionados CNSC y SENA.
4. Copia Fallo de tutela de primera instancia No. 11001 31 10012 2019 00539 00 del 22 de mayo de 2019 emitido por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, Accionante NELSON CADENA SANCHEZ Accionados CNSC y SENA

5. Copia de la convocatoria realizada por la comisión de personal, para que los interesados solicitaran la exclusión de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017 SENA.
6. Copia de la Defensa a la Solicitud de Exclusión con fecha de julio de 2019.

P. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 23, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

Q. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

R. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

S. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

T. NOTIFICACIONES

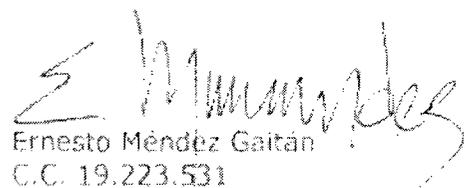
Recibo notificaciones. En la Carrera 9 N 18 A- 00, Fusagasugá Cundinamarca, email ernestomendez6@gmail.com número celular 3115821562.

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



Ernesto Méndez Gaitán
C.C. 19.223.531
OPEC No. 58192
Teléfono celular: 3115821562



AUTO No. CNSC - 20192120012844 DEL 05-07-2019

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

“(...)

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|-------|----------|-----------------------|--|
| 1 | 58192 | 19223531 | ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN | Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, |

¹ “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|-------|----------|--------------------------------|---|
| | | | | se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ERNESTO MENDEZ GAITAN, C.C. 19223531, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58192 (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA), toda vez que NO presenta experiencia relacionada. Las certificaciones no relacionan funciones. |
| 2 | 58192 | 52487399 | JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ | Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANDEZ, C.C. 52487399, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58192 (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA), toda vez que NO presenta experiencia relacionada. Las certificaciones no relacionan funciones. |

(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que las actuaciones

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes enunciados, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58192 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

| CÓDIGO OPEC | No. | DOCUMENTO | NOMBRE |
|-------------|-----|-----------|--------------------------------|
| 58192 | 1 | 19223531 | ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN |
| 58192 | 2 | 52487399 | JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los aspirantes relacionados en el artículo anterior a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRONICA |
|--------------------------------|--------------------------|
| ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN | ernestomendez6@gmail.com |
| JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ | juliaaguilerah@yahoo.com |

Los aspirantes podrán hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. el 5 de julio de 2019


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado



AUTO No. CNSC - 20192120012844 DEL 05-07-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

"(...)

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|-------|----------|-----------------------|--|
| 1 | 58192 | 19223531 | ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN | Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, |

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

36

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

| No | OPEC | CEDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|----|-------|----------|--------------------------------|---|
| | | | | se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ERNESTO MENDEZ GAITAN, C.C. 19223531, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58192 (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA), toda vez que NO presenta experiencia relacionada. Las certificaciones no relacionan funciones. |
| 2 | 58192 | 52487399 | JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ | Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANDEZ, C.C. 52487399, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58192 (INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA), toda vez que NO presenta experiencia relacionada. Las certificaciones no relacionan funciones. |

(...)²

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que las actuaciones

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes enunciados, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58192 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

| CÓDIGO OPEC | No. | DOCUMENTO | NOMBRE |
|-------------|-----|-----------|--------------------------------|
| 58192 | 1 | 19223531 | ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN |
| 58192 | 2 | 52487399 | JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los aspirantes relacionados en el artículo anterior a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRONICA |
|--------------------------------|--------------------------|
| ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN | ernestomendez6@gmail.com |
| JULIA ELVIRA AGUILERA HERNANEZ | juliaaguilerah@yahoo.com |

Los aspirantes podrán hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 5 de julio de 2019


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera Civil de Decisión

Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se decide la impugnación presentada por Fabián Ricardo Guevara Gómez contra la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER-¹

ANTECEDENTES

1. El señor Guevara solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a un debido proceso, a acceder a los cargos públicos y a la confianza legítima, supuestamente vulnerados por las referidas entidades en el marco de la convocatoria No. 431 de 2016, por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, toda vez que el 23 de noviembre de 2018, mediante la resolución No. 864, revocó el nombramiento que le había hecho en periodo de prueba el día 16 anterior (Resolución No. 835), pretextando que no se habían acreditado –aunque sí lo hizo- los requisitos mínimos exigidos para el cargo de profesional universitario grado 8, código 219, y sin reparar en que ese mismo 23 de noviembre había aceptado el cargo.

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.



Para soportar su reclamo, el accionante adujo que cumplió –con éxito– todas las etapas del concurso, esto es, convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes de listas de elegibles, firmeza de dicha lista y nombramiento en periodo de prueba, pese a lo cual –tras renunciar al cargo que desempeñaba en la Secretaría Distrital de Ambiente–, el 23 de noviembre de 2018 el IDIGER derogó su nombramiento porque sus certificados laborales no tenían la relación de funciones, sin reparar en que dicha exigencia únicamente concernía a la experiencia profesional, y no a la experiencia profesional relacionada.

Agregó que el 13 de diciembre de 2018 ejerció su derecho de defensa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la actuación que adelanta para definir si se excluye de la lista.

2. La Comisión accionada manifestó que el señor Guevara cuenta con otros medios de defensa judicial, amén de que está pendiente el pronunciamiento sobre la defensa que planteó, por lo que la actuación administrativa no ha concluido.

El Instituto accionado alegó el carácter subsidiario de la acción de amparo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez negó el amparo porque el procedimiento administrativo no ha finalizado.

38

LA IMPUGNACIÓN

El señor Guevara pidió revocar ese fallo, porque la acción de tutela sí era procedente, dado que "la lista de elegibles ya se encuentra en firme" (fl. 102, cdno. 1), amén de que la jurisprudencia constitucional posibilita el derecho de amparo para hacer efectivo un derecho dentro de los concursos públicos de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el fallo impugnado es suficiente resaltar que el accionante precipitó su solicitud de protección constitucional, habida cuenta que aún no se ha definido su situación administrativa, a propósito del nombramiento que se le hizo –en periodo de prueba- en el cargo de profesional universitario del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, si se considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha culminado la actuación que impulsó el 21 de noviembre de esa anualidad (auto No. CNSC-20182130016954), para definir la solicitud de exclusión del hoy accionante de la lista de elegibles, efectuada por el IDIGER mediante oficio radicado el 24 de agosto anterior.

En efecto, aunque no se disputa que el señor Guevara fue nombrado en periodo de prueba en el cargo aludido, tampoco se puede controvertir que, con suficiente anterioridad y con apego a los artículos 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y 8° del Acuerdo 562 de 2016, el IDIGER había solicitado su exclusión de la lista de elegibles por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, sin que la Comisión se hubiere pronunciado,

circunstancia que impedía la firmeza de esa lista, conforme a la última de dichas disposiciones.

Por consiguiente, como no existe un acto administrativo definitivo, no es posible que el juez constitucional examine la legalidad del que está sometido a discusión, menos aun si se repara en que existen otras actuaciones administrativas que inciden en el nombramiento del accionante.

2. Con todo, el Tribunal advierte que ha transcurrido un tiempo suficiente desde que el IDIGER solicitó la exclusión del señor Guevara de la lista de elegibles, pues si la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoció en su respuesta que el escrito había sido radicado en sus oficinas el 24 de agosto de 2018 (fl. 67, cdno. 1), es incontestable que después de siete (7) meses el asunto ya debe tener resolución. Al fin y al cabo, según el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición —en el que evidentemente está interesado el hoy accionante— le impone a la administración brindar un pronunciamiento oportuno, lo que cobra mayor relevancia si se considera que, en este caso, el concursante ya ejerció su derecho de defensa, según escrito radicado ante la Comisión el 13 de diciembre de esa anualidad. Incluso, desde la garantía a un debido proceso (C. Pol., art. 29), el derecho del señor Guevara luce conculcado.

Por consiguiente, lo que procede es ordenarle a dicha Comisión que se pronuncie sobre esa solicitud de exclusión, de la que depende el nombramiento del accionante.

Solo por esa razón, se revocará la sentencia apelada.

DECISIÓN

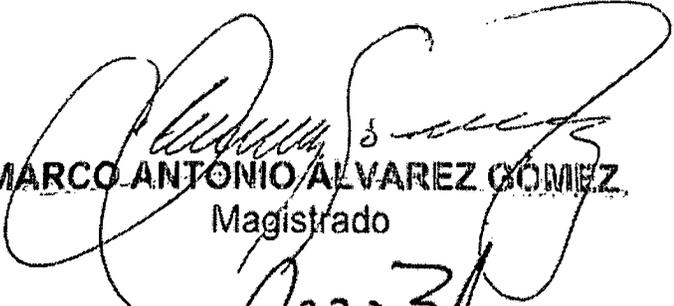
39

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, **conceder** la protección suplicada por el señor Fabián Ricardo Guevara Gómez, cuyos derechos fundamentales de petición y a un debido proceso han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

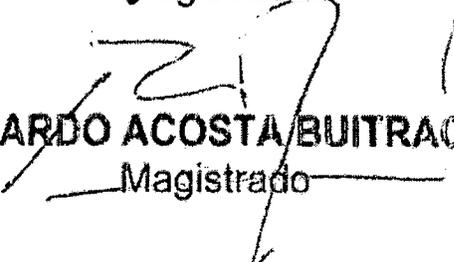
En consecuencia, se le ordena al Doctor Fridole Ballén Duque, en su calidad de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión del accionante, radicada por el IDIGER, el 24 de agosto de 2018.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

CÓDIGO 110013105022

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL, y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN : 11001310502220190032000
ASUNTO : SENTENCIA

En Bogotá a los diez (20) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), Procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por Ernesto Rafael Rocha Martelo, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 01 a 29 del presente expediente de tutela.

1. HECHOS RELEVANTES.

Señala en síntesis, que participó en la convocatoria 436 de 2017 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar las vacantes definitivas en el Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el cargo OPEC N°.58986 denominado instructor grado 1, entidad SENA.

Sostiene que superó con éxito todas la etapas y pruebas del concurso establecidas por parte de la CNSC, las cuales fueron supervisadas por parte de la Universidad de Pamplona, y que ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles emitida a través de resolución No CNSC 201921200111135 del 26 de febrero de 2019, evento por el cual

40

quedó a la espera que aquella estuviese n firme y se procediera con el respectivo nombramiento.

Sin embargo, afirma que para el mes de marzo de esta anualidad le fue informado que la Comisión de Personal del Sena en un actuar «dilatatorio» solicitó su exclusión de la lista de elegible, amparados en la causal de «no cumple requisitos de estudio», y que lo que correspondía era determinar la procedencia o no del mismo.

Indica que en consideración a lo anterior, el 18 , 19 y 20 de marzo de los corrientes, elevó distintas peticiones a la Universidad de Pamplona, de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que las primeras verificaran la información suministrada para la aplicación, las cuales estimaron que cumplía a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos; y para que la última indicara, entre otras cosas, el tiempo estimado por parte de la Comisión para resolver las solicitudes de exclusión, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento alguno.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE.

Suplica el accionante, se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso de cargos y funciones públicas, a la seguridad social y de petición; en consecuencia, se ordene al CNSC que proceda a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión y que una vez sea resuelta la misma, se otorgue firmeza a la lista de elegibles para que el Sena proceda a nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el cargo OPEC N°.58986, denominado instructor grado 1.

2. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El 8 de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la presente acción ordenándole a las entidades accionadas y vinculadas informar las razones de su defensa, para lo cual se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibido de la comunicación.

46

Notificadas en debida forma (fol.85), el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Universidad de Pamplona, no allegaron manifestación sobre la precitada solicitud.

2.1. CONTESTACIÓN POR LA UNIVERISADA DE MEDELLÍN

El 13 de mayo de los córrientes, la accionada señaló que no ha vulnerado derecho alguno, como quiera que no tiene competencia, control o conocimiento sobre los hechos y situaciones que el accionante presenta, en la medida que la etapa de valoración de requisitos mínimos fue ejecutada en su totalidad por parte de la Universidad de Pamplona, razón por lo cual, solicita su desvinculación.

2.2. CONTESTACIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El 14 de mayo de 2019, la encartada solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos jurídicos para atacar los actos administrativos que regulan el concurso, e indicó que el accionante *«no ha sido excluido»* de la lista de elegibles y debe en ese sentido, esperar que se surta el trámite establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 35 y ss del CPACA, por lo cual no existe un perjuicio irremediable que permita activar el presente remedio procesal siquiera de manera excepcional.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación del mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver si al accionante se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, ante la ausencia de respuesta por

parte de la encartada respecto del estado y del tiempo estimado para resolver la solicitud de exclusión ante ella elevada.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, éste Juez constitucional debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese horizonte, se advierte que, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *«cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto»*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Así las cosas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Paralelamente, conviene precisar que el medio legal ordinario para la solución de la controversia lo encontramos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala que "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en el artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se

restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Así mismo, el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo*”. Por último, el artículo 231 literal b), numeral 4° del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

3.3 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE ENTIDADES PÚBLICAS.

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el Derecho de Petición (Art. 23 de la C.P.), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de éste derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación Constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la

*correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*¹. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*.

En ese sentido, como quiera que el accionante ha manifestado en el trámite tutelar que la entidad accionada no ha emitido respuesta a su petición, el Despacho procede al estudio del caso concreto, a fin de determinar si se ha vulnerado o no algún derecho fundamental.

3.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso consagrado en su artículo 29 a las actuaciones administrativas, lo anterior en procura de que las funciones públicas se encuentre sujeta a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, ello en armonía con el artículo 209 de la Carta Política. Tópico que ha sido abordado por par parte de la Corte Constitucional, entre otras sentencias, la C-980 de 2010, en la cual señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

¹ sentencia T-161/11.

² Sentencia Ibídem.

culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Tal garantía, se ha extendido a los concursos Públicos de Méritos, al respecto, el máximo Órgano Constitucional, puntualizó:

El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³.

De tal suerte, se tiene que, las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse, y, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las misma constituye una violación al debido proceso del aspirante.

5. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el actor concursó en la convocatoria 436 de 2017, para la vacante OPEC 58986 y que ocupó la primera plaza en la lista de elegibles según la Resolución 20192120011135 del 26 de febrero de 2019 (fl. 30 a 32).

De igual forma, se evidencia que la accionante elevó diferentes peticiones el 20 de marzo de los corrientes (fl. 70 a 73 y 77 a 79), a

³ Sentencia T-682/16

través de las cuales solicitó, entre otras cosas, le fuese informado «el tiempo estimado por parte de la CNSC para resolver la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de requisitos mínimos previa solicitud de exclusión elevada por parte de la Comisión de Personal del Sena». Respecto de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta de 27 de marzo siguiente, hizo un recuento de las normas y directrices que rigen el trámite para las solicitudes de exclusión, y frente al punto, indicó:

«Las mismas deben ser resueltas al tenor del Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005

La actuación administrativa que ordena la norma anteriormente descrita, debe realizarse conforme lo dispuesto en los arts.35 y siguientes del C.P.A.C.A; por lo que la CNSC una vez revisada la solicitud de exclusión, tiene dos opciones, si considera que NO es procedente emitirá Resolución Administrativa Fundamentando la decisión, la cual será notificada al SENA y al aspirante.

En caso de que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, considera que sí es procedente, emitirá un Auto dando apertura a la Actuación Administrativa, el cual deberá ser notificado al aspirante, para que en el término de 10 días hábiles ejerza su derecho de defensa y Contradicción de conformidad con el art. 40 CPACA.

Cumplido lo anterior, la CNSC mediante Resolución decidirá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles, contra dicho acto administrativo procede únicamente recurso de reposición al tenor del Art. 74 CPACA»

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la encartada, se limitó a describir el marco legal que contempla el procedimiento mediante el cual se regulan las solicitudes de exclusión, pero ninguna información brindó respecto del tiempo, término o plazo en que sería resuelta la solicitud que fuere elevada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el accionante. Aspecto que resulta de suma trascendencia dado que el ordenamiento legal no lo estipula, por tanto, surge la necesidad del establecimiento de un plazo para evitar la ocurrencia de dilaciones injustificadas o el sometimiento de los concursantes a una espera indefinida.

48

Máxime, cuando existe una solicitud clara en ese sentido, por parte del promotor de la tutela, que evade responder concretamente la Comisión de Servicio Civil, lo cual conlleva no solo a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo (Art. 29 CN), sino además al derecho de petición (Art. 23 CN).

Al respecto, conviene precisar que si bien en el marco normativo referido por la accionada esto es el Decreto Ley 760 de 2005, así como en el acuerdo No 20171000000116 de 24 de julio de 2017 emitido al interior de la Convocatoria 436 de 2017, no se establece un término específico o límite para dar trámite a las solicitudes de exclusión, también lo es, que las actuaciones desplegadas y las decisiones emitidas por parte de las autoridades administrativas deben guardar un plazo razonable, y deben estar sujetas, en el caso puntual, a la programación de las etapas del concurso establecidas en el acuerdo que regule el mismo.

En tales condiciones, es posible establecer que en el presente caso esos mínimos razonables no se han garantizado, comoquiera que la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sena, tuvo que haberse presentado a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución No CNSC 20192120011135 que fijó la lista de elegibles, la cual tuvo lugar el 26 de febrero de 2019 (14 del Decreto Ley 760 de 2005).

Así las cosas, se advierte que a la fecha de presentación del presente amparo, han transcurrido más de dos meses desde que la solicitud de exclusión fuere invocada, sin que ningún pronunciamiento respecto al mismo se hubiese producido, lo cual constituye una clara violación al debido proceso administrativo del tutelante, en la medida en que de la resolución del mismo, depende el nombramiento o no de aquel.

Así las cosas, al considerarse conculcados por parte de la entidad encausada los derechos de petición y debido proceso administrativo del actor, el Despacho ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Luz Amparo Cardoso Canizalez, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el concursante Ernesto Rafael Rocha Martelo.

De otro lado, en lo concerniente a lo solicitado por el promotor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, consistente en que una vez resuelta la solicitud de exclusión, se ordene colocar la lista de elegibles en firme para que el Sena «*la nombre y poseione en periodo de prueba*», se tiene que la misma, deviene improcedente, como quiera que aquella encuentra sustento en un hecho futuro e incierto, en tanto aún no se cuenta con una decisión resuelva la solicitud de exclusión elevada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y debido proceso administrativo invocado por ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.431.626 de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

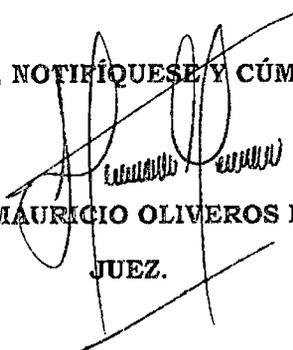
SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Luz Amparo Cardoso Canizalez, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal del Sena contra el señor Ernesto Rafael Rocha Martelo

TERCERO: Negar las demás solicitudes de tutela conforme a lo expuesto en precedencia

CUARTO: Notifíquese por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

JUEZ.

143

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA

Rad. 11001-31-10-012-2019-00539-00

Demandante: NELSON CADENA SÁNCHEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela formulada por el señor NELSON CADENA SÁNCHEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

HECHOS

Dice el accionante que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Indica el actor, que las etapas señaladas por la CNSC fueron la de convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

Por lo anterior, el actor manifiesta que, en el año 2017, se registró en EL SIMO (Sistema de Apoyo Para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), indicando que compró el PIN (Derechos de Participación), inscribiéndose en la convocatoria 436 de 2016 al cargo OPEC 60925 Denominado Instructor grado 1 del SENA, cumpliendo con cada una de las fases de la convocatoria, para proveer cuatro (4) vacantes en la mencionada entidad.

Dice que los documentos que anexó en cuanto a educación formal fueron el de Título como Técnico en Administración Hotelera, y unas certificaciones laborales para lograr un total de 41.03 meses de experiencia avalada por la Universidad de Medellín.

Es así, que el actor manifiesta que la Universidad de Pamplona, quien adelantó el proceso de la convocatoria 436 de verificación de requisitos mínimos, indicó que realizó la verificación del actor mediante la evaluación No. 117568305, y dijo que

quedó admitido para continuar en la convocatoria, por lo que se dispuso a presentar las pruebas "SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES" teniendo como resultados los siguientes:

| | |
|------------------------------------|--------|
| COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES | 84.40 |
| COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | 80.93 |
| PRUEBA TÉCNICO PEDAGÓGICA | 88.00 |
| VALORACIÓN DE ANTECEDENTES | 100.00 |

Por otro lado, indicó que la Universidad de Medellín fue la que adelantó el proceso de la convocatoria 436 de valoración de antecedentes, teniendo el actor como resultado mediante evaluación No. 144464510, los siguientes puntajes:

| | |
|---|--------------|
| Experiencia Laboral o Experiencia relacionada técnico | 50:00 puntos |
| Educación Informal Técnico | 5:00 puntos |
| Educación Formal | 20:00 puntos |
| Educación para el Trabajo y desarrollo Humano | 25:00 puntos |

Teniendo según indica, un resultado definitivo en la prueba de 100:00, recordando que con los resultados de esa prueba y los obtenidos en las demás pruebas, manifestó que ostentaba el segundo lugar con 87:05 puntos, con una amplia ventaja sobre el tercer lugar quien según dice, obtendría 87:00 puntos.

Es por ello, que la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No. 20182120188175 el 24 de diciembre de 2018; en la que manifiesta, ocupó el segundo lugar.

El actor dice que la CNSC en el mes de febrero del presente año, le informó que la comisión de personal del SENA, le había solicitado la exclusión de su nombre de la lista de elegibles, por lo que la CNSC se encontraba adelantando las actuaciones administrativas para determinar si la solicitud de exclusión era procedente o no, sin que a la fecha, esa entidad se haya pronunciado.

Por otra parte, el actor manifestó que presentó derecho de petición el 13 de marzo de 2019, ante la Universidad de Pamplona, solicitando que verificara la información para la aplicación de requisitos mínimos para el empleo al cual se presentó OPEC 60925 denominado Instructor Grado 1, en la que tuvo como respuesta de esa colegiatura que, el actor cumplía con los requisitos exigidos para el mencionado cargo. Así mismo, el actor indicó que revisado el sistema SIMO, se pudo dar cuenta que la Universidad de Medellín el día 30 de abril de 2019, realizó nuevamente la verificación de los requisitos mínimos confirmando que el actor si cumplía con los requisitos para el empleo.

Así mismo, el actor informó que presentó derecho de petición ante la Universidad de Medellín, en el mes de marzo de 2019, solicitando entre otras cosas que se verificara la información para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes para el empleo al cual se presentó OPEC 60925 denominado instructor Grado 1. Por lo anterior la Universidad en respuesta a la petición, confirma y reafirma que el actor cumple con los requisitos mínimos para el cargo, según manifiesta el actor.

En otro orden de ideas, el actor dijo que también formuló derecho de petición el 13 de marzo del presente año ante la CNSC, el cual dice que no le han contestado,

por lo que considera que también le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, el actor expresó que luego de haber superado todas las etapas de la convocatoria hasta la publicación de la lista de elegibles, la cual quedó en firme, quedando solo el nombramiento en periodo de prueba por parte del SENA, con la dilatación del concurso le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, derecho de petición, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a los cargos y funciones públicas, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la presente tutela mediante auto calendarado el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la vinculación de las UNIVERSIDADES DE PAMPLONA Y MEDELLÍN, y además se requirió a la CNSC para que remitiera los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC-20182120188175 del 24/12/2018, a través de la convocatoria No. 436 de 2017, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Cargo OPEC No. 60925 denominado instructor, código 3010, Grado 1 que se mencionan a continuación:

- a) ADRIAN LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 80.187.224
- b) WILSON RAÚL VALERO SALAMANCA C.C. 79.135.444
- c) VICTORIA EUGENIA GARCÍA BURITICÁ C.C. 51.625.185
- d) CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.857.254
- e) OLGA LUCÍA LEAL MORENO C.C. 63.392.003
- f) FREDDY MAURICIO LEON WAGNER C.C. 79.411.938
- g) TARCISIO ANFRÉS PÉREZ HÓSTTOS C.C. 7.220.697
- h) HÉCTOR DAVID VILLAMIZAR RAMOS C.C. 79.713.502
- i) LUCAS BAUTISTA PARRA C.C. 79.317.591
- j) LINA MARISOL BERMÚDEZ MAYORGA C.C. 1.073.689.133
- k) MARIO ESPER PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 19.385.184

Posterior a lo anterior y una vez se tuvo la información solicitada, se ordenó la vinculación de esas personas a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A los accionados y vinculados se les notificó a través de correo electrónico con fecha de recibido de ambos el 13 de mayo de 2019. Así mismo se tuvo la información requerida, y los integrantes de la lista de elegibles fueron notificados el 15 del mismo mes y año.

A los requerimientos anteriores contestaron en oportunidad la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el SENA, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y la CNSC, guardando silencio los integrantes de la lista de elegibles.

PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del director de la oficina de asesoría jurídica de esa colegiatura, de conformidad con el nombramiento hecho mediante Resolución No. 032 del 11 de enero de 2018, manifestó que la acción de tutela era un trámite excepcional y

subsidiario y que habría que determinar si era procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado.

Por otro lado, indicó que la Universidad había cumplido a cabalidad con cada una de las actuaciones, las cuales fueron acordes con las reglas y procedimientos establecidos en el acuerdo del proceso convocado.

En cuanto a la petición formulada por el actor, indicaron que ellos la respondieron manifestando textualmente que *“el cumplimiento de requisitos mínimos no evalúa toda la formación académica que aporta el aspirante, solo busca como bien lo dice esta fase, que el aspirante cumpla con un mínimo requerido en formación, (...)”*, y en el punto dos de la petición incoada por el actor, se pronunció informando *“que la fase de cumplimiento de requisitos mínimos, esta no da puntuación o evalúa formación académica adicional a la mínima requerida, es por ese motivo que los demás folios quedan en su estado quedan sin validar, lo que determina que serán objeto de estudio y evaluación en la fase de análisis de antecedentes”*, en el tercer punto, el accionante solicitó *“que se me explique y certifique porque (sic) SI CUMPLO con los requisitos mínimos”*, a lo que la esa entidad respondió que *“(…) como se evidencia en la imagen usted cumple con el ítem de experiencia requerido, los demás folios y el tiempo que reste de esta será tenido en cuenta en la fase de análisis de antecedentes. De esta forma se evidencia y se da a conocer el cumplimiento del requisito mínimo”* (fl.101).

Por último, indicó que esa colegiatura, sólo desarrollo para el proceso convocado, las fases de cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de la prueba escrita de competencias, por lo que solicitan se les desvincule del presente trámite.

PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

A través del coordinador de relaciones laborales de la secretaría general de la entidad manifestó que ley 904 de 2004 en el artículo 11, previó las funciones de la CNSC relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa entre los que está establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En ese sentido, indicaron que teniendo en cuenta los Acuerdos que rigen la Convocatoria 436 de 2017, son normas reguladoras del concurso de méritos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el SENA en su calidad de ENTIDAD PARTICIPANTE se adhiere a las respuestas que sobre la presente acción otorgue la CNSC, dado que la verificación de la documentación aportada por los aspirantes es competencia de la Universidad de Pamplona, contratada por la CNSC.

PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

A través del apoderado especial, manifestaron que en ejercicio de las facultades conferidas por medio del artículo 2° del Decreto Ley 760 de 2005 y contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018, suscrito con la CNSC, ha sido delegada para que durante el proceso de selección publicado mediante la convocatoria 436

145

49

de 2017, desarrolle las pruebas de valoración de antecedentes y técnico - pedagógica, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, por lo que esa entidad no tiene control, competencia o conocimiento para actuar válidamente en asuntos relaciones con la expedición de la lista de elegibles, así como tampoco del procedimiento de nombramiento, mismos que recaen exclusivamente en la CNSC y el SENA, es por ello que frente a los derechos presuntamente vulnerados por el señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, esa colegiatura no tiene competencia, control o conocimiento sobre los hechos y situaciones que el accionante presenta, solicitando que se les desvincule del presente trámite.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

A través del asesor jurídico de la entidad, se opuso a la presente acción teniendo como fundamento la existencia de otros mecanismos jurídicos, toda vez que, si la acción constitucional de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado, pues sólo a partir de dar respuesta a ello, sería pertinente efectuar un pronunciamiento de fondo frente a los hechos en los que se funda el escrito de tutela. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del actor radica frente al trámite de exclusión solicitado por el SENA, contenida en el acuerdo No. 20171000000146 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos Nos. 20171000000146 de 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, por lo tanto, el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general.

Por otro lado, manifiesta que hay inexistencia de un perjuicio irremediable y la acción de tutela, que es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, puede ser usado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa idóneo, o cuando aun existiéndolo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo probar el accionante de manera fehaciente, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acreditándose la necesidad de la inminencia, la urgencia, la gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

De otra parte, se pronunciaron sobre la situación del accionante en el proceso de selección, indicando que efectivamente se desprende del sistema SIMO que el accionante se inscribió al empleo identificado con el código OPEC No. 60925 (instructor) convocatoria 436 de 2017 -SENA, por lo que frente a las reclamaciones realizadas por el accionante frente las publicaciones de listas de elegibles y las solicitudes de exclusión, la CNSC mediante la resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes, en la cual, el accionante ocupó el segundo lugar. Luego de ello, la CNSC recibió solicitudes de exclusión de las listas de elegibles, por parte de la comisión de personal del sistema general de carrera del SENA, con fundamento en el artículo 54 del acuerdo que conformó la lista de elegibles, lo anterior en

cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante el sistema de apoyo para la igualdad, mérito y la oportunidad (SIMO), y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero de la resolución contentiva de la lista de elegibles, quedando en firme la lista de elegibles para aquellas personas que no poseen solicitudes de exclusión.

Frente al caso del actor, la solicitud de exclusión, fue presentada bajo el sustento que el señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, fue admitido sin reunir los requisitos exigidos para la convocatoria, por la causal de "no cumple requisitos de estudios", recordando que si bien esa información se encuentra plasmada en el sistema SIMO, no significa que el accionante haya sido excluido, sino que la petición aún no ha sido resuelta.

Por todo lo anterior, la CNSC manifestó que adelantará la actuación administrativa para decidir si procede o no la solicitud de exclusión del actor, por lo que la presente acción se torna improcedente, dado que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto equivaldría a realizar el concurso de mérito de una manera distinta a la establecida en las reglas de la convocatoria y se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad, por lo que solicitan que la acción se declare improcedente.

PRUEBAS

POR LA ACCIONANTE.

- 1.- Derecho de petición formulado ante la Universidad de Pamplona (fls.1 a 3).
- 2.- Respuesta a la petición por parte de la CNSC (fls.4 a 11).
- 3.- Derecho de petición formulado ante la Universidad de Medellín (fls.12 a 14).
- 4.- Copia de la respuesta allegada por la Universidad de Medellín (fls.15 a 18).
- 5.- Derecho de petición formulado ante la CNSC (fls.19 a 21).
- 6.- Respuesta allegada por el grupo de convocatoria de la CNSC (fls.22 y 23).
- 7.- Derecho de petición formulado ante la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (fls.24 y 25).
- 8.- Copia de la respuesta allegada por la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (fl.26).
- 9.- Derecho de petición formulado ante la CNSC (fls.27 a 32).
- 10.- Copia de la resolución No. 20182120188175 del 24/12/2018 (fls.35 a 37).
- 11.- Copia del fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Buga - Sala Penal, de 21/02/2019 (fls.38 a 51).
- 12.- Copia del fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala civil, de 27/03/2019 (fls.52 a 56).

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (VINCULADA)

- 1.- Copia Resolución No. del 11/01/2017 (fl.103).

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- (ACCIONADA)

- 1.- Copia de la resolución No. 1201 de 2018 (fl.108).

1246

50

- 2.- Copia de la resolución No. 1242 de 2018 (fl.109).
- 3.- Copia de la resolución No. 0814 de 2017 (fl.110).

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
(VINCULADA)**

- 1.-Copia del poder otorgado al abogado DIEGO ALEJANDRO MORALES OSPINA (fl.115).

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
(ACCIONADA)**

- 1.- Copia de la resolución No. 20191000001565 del 21/01/2019

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política implantó en su Título II, Capítulo IV, que trata de la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, la acción de tutela, según la cual, y de acuerdo con el artículo 86, toda persona podrá reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en determinados casos los particulares.

Esta protección podrá consistir en una orden contra quien se entabla la tutela, a fin de que actúe o se abstenga de hacerlo y procederá solo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Son presupuestos básicos de la acción de tutela 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991 en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela.

Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales.

Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

Es por ello, que el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, respecto de las decisiones que se emiten con fundamento en el concurso de méritos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-800 A/11 del 21 de octubre de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva indicó:

“...3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii)

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008 y T-244 de 2010.

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

147

cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto."

Todo lo anterior quiere decir, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u. obviar los otros medios de defensa con que cuenta

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

⁴ Sentencias T-175 de 2010, T-606 de 2010 y T-169 de 2011.

⁵ Sentencia T-132 de 2006, reiterada en la sentencia T-244 de 2010. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

El respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, la H. Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁶

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Como puede verse, la acción de tutela no se constituye como una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

En razón al contenido y materia de la presente acción, es oportuno señalar que, dentro de las potestades del juez de tutela, se encuentra la de conceder el amparo inmediato siempre y cuando se encuentre probado el acaecimiento de un derecho constitucional fundamental, frente del cual el tutelante no tenga más medios judiciales idóneos para lograr dicho amparo.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de amparo, pues si bien estas son o no demoradas, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además, al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.

El promotor de la acción constitucional señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, acude a la acción de tutela buscando la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, la igualdad, derecho de petición, al trabajo, mínimo vital, debido proceso

⁶ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

y acceso a cargos y funciones públicas, pues considera que las entidades accionadas se encuentran vulnerándolos al haberlo excluido de la lista de elegibles por petición hecha por la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Frente al caso particular, revisada la actuación es claro que el accionante contaba no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa (en las diferentes fechas publicadas en la página web, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos, pues de la revisión del expediente es palmar que el señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, presentó su inconformidad frente a la exclusión de la lista de elegibles, en la que ocupó el segundo lugar.

Entonces, no puede entenderse la acción de tutela, como vía gubernativa alguna, o como instrumento válido para dejar sin efecto resoluciones, actos administrativos, etc, pues en primer lugar el Juez Constitucional de tutela, tiene un marco específico sobre el cual no puede extralimitarse, pues violaría derechos fundamentales como debido proceso, igualdad, etc.; de las demás partes.

No obstante, esta juzgadora, ve la necesidad de pronunciarse frente a una posible vulneración del derecho de petición del accionante, en cuanto que el actor, el 23 de enero del presente año, formuló petición ante la CNSC, solicitando la revisión de la motivación de una posible exclusión de la lista de elegibles, y la entidad le contestó el 23 de febrero al señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, manifestándole que *"Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC realiza una revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad, para determinar la procedencia de iniciar el trámite administrativo o no (...)"* y, más adelante indicaron que *"En el evento de ser procedente, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, (...). Es decir, el aspirante deberá esperar las comunicaciones y/o notificaciones por parte de la CNSC para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (...)"*. Posteriormente el 13 de marzo de 2019, formuló nueva petición ante la CNSC, sin que a la fecha le hayan dado respuesta, puesto que en la contestación allegada por esa entidad, no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha petición.

El derecho de petición⁷, es la facultad que tiene toda persona para acudir a la autoridad con la seguridad de obtener de ella resolución oportuna a una solicitud respetuosa. Es una garantía para el ciudadano de acudir a la administración además que es un derecho constitucional fundamental. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.** (subrayado y negrilla propia)

Visto lo anterior, se tiene que si bien, la CNSC dio respuesta a la primera petición elevada por el actor, la misma no fue de fondo, en la medida que no dieron una fecha cierta y determinada de cuando esa entidad va a realizar la revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad, que para el presente caso es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, y frente a la segunda petición, la misma aún no se ha resuelto por la CNSC, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

⁷ Ley 1755 del 30 de junio de 2015

Así las cosas, se ordenará entonces al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la situación del señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, en cuanto a realizar la revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal presentados por el Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA-, para solicitar la exclusión del accionante de la lista de elegibles y se disponga a dar respuesta a la petición incoada por el accionante el 13 de marzo de 2019, debiendo en ambos casos allegar la constancia del envío o entrega a su destinatario.

Para finalizar, el Despacho negará el amparo solicitado respecto del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y de los demás derechos fundamentales deprecados en la acción de tutela como quiera que no se probó la vulneración de los derechos por parte de esa entidad y además que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar el amparo de sus derechos; y toda vez que no se enunció ni demostró que existieran razones excepcionales como un caso fortuito o una fuerza mayor que le hubieran impedido presentar la acción pertinente; y finalmente porque no se desprende del acopio probatorio perjuicio irremediable alguno en contra de aquella para que le impidiera agotar los acciones ordinarias para defender los supuestos derechos vulnerados con la actuación de la accionada.

Como quiera que los vinculados en la presente acción, no vulneraron ningún derecho del accionante, y tampoco solicitaron la protección de sus derechos, el despacho considera que no hay lugar a realizar ningún tipo de consideración, por lo que se desvincularán del presente trámite. No son necesarias más consideraciones ante la claridad del asunto, para negar la protección del derecho fundamental que a través de esta acción constitucional se invoca, y en el caso de que no fuere impugnada, deberá remitirse el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NELSON CADENA SÁNCHEZ, en nombre propio frente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN del señor NELSON CADENA SÁNCHEZ por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo procedan a resolver de fondo la situación del señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, en cuanto a realizar la revisión de los argumentos expuestos por la Comisión de Personal presentados por el SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE -SENA-, para solicitar su exclusión de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182120188175 del 24/12/2018 y de

respuesta de la petición incoada el 13 de marzo de 2019, allegando la constancia del envío o entrega a su destinatario.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite por lo expuesto en la parte motiva, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182120188175 del 24/12/2018, concurso promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la convocatoria 436 de 2017, que se mencionan a continuación:

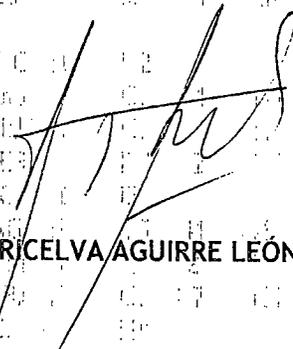
- a) ADRIAN LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 80.187.224
- b) WILSON RAÚL VALERO SALAMANCA C.C. 79.135.444
- c) VICTORIA EUGENIA GARCÍA BURITICÁ C.C. 51.625.185
- d) CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.857.254
- e) OLGA LUCÍA LEAL MORENO C.C. 63.392.003
- f) FREDDY MAURICIO LEON WAGNER C.C. 79.411.938
- g) TARCISIO ANFRÉS PÉREZ HOSTTOS C.C. 7.220.697
- h) HÉCTOR DAVID VILLAMIZAR RAMOS C.C. 79.713.502
- i) LUCÁS BAÚTISTA PARRA C.C. 79.317.591
- j) LINA MARISOL BERMÚDEZ MAYORGA C.C. 1.073.689.133
- k) MARIO ESPER PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 19.385.184

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes involucradas, indicando que una vez reciban dicha notificación, empezará a correr el término para impugnar el fallo.

SEXTO: REMITIR, en el caso de no ser impugnada la presente sentencia a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 46 FECHA 23 MAY 2019

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Secretaria

54

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL

INFORMAN

8 de enero de 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ha publicado el 4 de enero de 2019, las listas de elegibles para el grupo de empleos del nivel instructor, en el marco del concurso de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

En observancia de lo establecido en el:

DECRETO NÚMERO 760 DE 2005

(Marzo 17)

por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO II RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y

comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

*Entre los días 8 al 14 de enero de 2019, en el marco de su competencia, las **Comisiones de Personal REGIONALES** realizarán la verificación de la documentación de los aspirantes relacionados en las listas de elegibles en el proceso de selección o concurso, y podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los seis hechos referidos en el Decreto 760 (Artículo 14) antes mencionado.*

En la competencia de las Comisiones de Personal no se establece, la revisión de puntajes por las pruebas de conocimientos y comportamentales ni de puntajes por antecedentes ni puntajes de la prueba técnico-pedagógica.

INVITAMOS A LOS INTERESADOS, DAR A CONOCER DE MANERA SUSTENTADA Y SOPORTADA A LA COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL, LOS CASOS QUE CONFIGUREN ALGUNA (AS) DE ESTAS SITUACIONES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS HOJAS VIDA

Atentamente,

Augusto García Tamayo

Rodrigo Arcila Parra

Fusagasugá, Julio 22 de 2019



Rad: 20196000687312 - Fecha: 23-JUL-2019 02:19
Us Dest: Dep No.Folios: 7
Rem: ERNESTO MENDEZ GAITA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN sobre la actuación administrativa con No. de AUTO 20192120012844 - OPEC 58192 - Instructor Grado 1, Código 3010.

RECLAMANTE: Ernesto Méndez Gaitán

Ernesto Méndez Gaitán, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. No 19.223.531 de Bogotá, obrando en representación propia y en los términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN sobre la actuación administrativa con No. de AUTO 20192120012844 el cual me fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de julio de 2019 y en la cual se indica que no cumplo con la experiencia relacionada con las funciones del cargo pues las certificaciones no relacionan funciones.

Este recurso lo presento con base en los siguientes hechos:

1. Que me inscribí a la OPEC 58192 en los términos establecidos y acredite los requisitos exigidos de estudios y experiencia para el cargo vacante de Instructor Grado 1, Código 3010 según OPEC 58192, de manera oportuna y con los respectivos soportes.
2. Que cumplo el requisito planteado en la OPEC de título profesional una experiencia de Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.
3. Que de acuerdo con la página de SIMO acreditó 82.53 meses de experiencia en el SENA como instructor de ética y proyecto de vida, como se evidencia en el anexo 1 de este documento.

4. Que, en el SENA, ética es un componente de la competencia "promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y la naturaleza en los contextos social y laboral" tal como se certifica en la nota aclaratoria que se encuentra en el anexo 2 de este documento.
5. Que acredito el requisito de experiencia por cuanto en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 en las preguntas frecuentes, páginas 24 y 25, se establece:

"A continuación, se presentan ejemplos relacionados con el Grado de Instructor:

Si un aspirante se inscribe a una oferta pública de empleo para Instructor Grado 1, Código 3010 y número de OPEC 58228, y el requisito mínimo de experiencia le exige cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en Docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. El aspirante solo aporta una sola certificación de experiencia en la cual acredita (48) meses de experiencia relacionada en el cargo de técnico operativo en gestión ambiental con sus respectivas funciones y con las formalidades establecidas en el acuerdo, ¿el aspirante es admitido o inadmitido?

Es inadmitido, toda vez que solo aporta la experiencia en el ejercicio de las funciones en GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA, y no aporta el tiempo de experiencia requerido en docencia o instrucción certificada por la entidad legalmente reconocida; **caso contrario, si el aspirante aporta certificación de experiencia en docencia o instrucción en entidad legalmente reconocida siempre y cuando la misma se relacione con el ejercicio de GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y el mismo período mencionado, para este caso el aspirante debe ser admitido."**

6. Que no se adjuntaron las funciones desempeñadas en la empresa Productiva y Hospital de Occidente – Kennedy dado que la experiencia como docente del SENA en el área de Etica superaba lo solicitado en la convocatoria cumpliendo lo planteado en la guía de

55

orientación al aspirante. Verificación de requisitos mínimos.
Convocatoria No. 436 de 2017.

PRETENSIONES

1. Que se remita al SENA la lista de elegibles de la OPEC 58192 y se publique para ser nombrado en el cargo de Instructor Grado 1, Código 3010, ya que ocupo el primer puesto
2. Que se rechace la solicitud de exclusión de la lista de elegibles emitida por la comisión de personal del SENA, con base en lo establecido en la guía de orientación al aspirante. Verificación de requisitos mínimos. Convocatoria No. 436 DE 2017 en las preguntas frecuentes, páginas 24 y 25 y se valide como experiencia relacionada la experiencia docente que demostré.

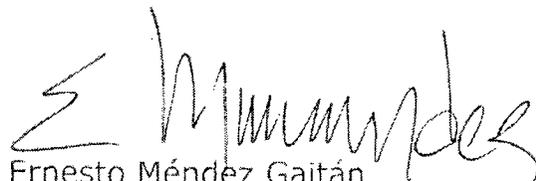
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 numeral 1 y 5 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 donde se establece que debe darse la oportunidad a los interesados de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Notificaciones

Podré ser notificado en la carrera 9 No. 18 A 00 Casa 14, Fusagasugá, Cundinamarca o al correo electrónico ernestomendez6@gmail.com.

Atentamente,



Ernesto Méndez Gaitán

C.C. 19.223.531

OPEC No. 58192

Teléfono celular: 3115821562

PS

Logo



Nombre

| Nombre | Apellido | Identificación | Fecha de nacimiento | Sexo | Estado | Acciones |
|------------|------------|----------------|---------------------|------|--------|----------|
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |
| 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | 14-01-1989 | M | Activo | |

1 2 3 4 5

Página 1 de 1

06:21 p.m. 22/07/2019



Anexo 2 Nota Aclaratoria



25-9510

Fusagasugá,

No: 25-2-2019-016611
08/05/2019 10:42:14

Señor
ERNESTO MÉNDEZ GAITÁN
Carrera 9 No. 18 A 00 casa 14
Fusagasugá
ernestomendez6@gmail.com

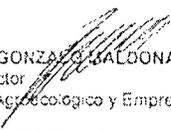
Asunto: Respuesta a solicitud

Respetado señor Méndez:

En atención a su solicitud radicada en este centro con el número 25-1-2019-010135 del 6 de mayo de 2019, certificamos que el área de ética es un componente de la competencia **Promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos social y laboral** y que en esta se desarrollan los siguientes resultados de aprendizaje:

1. Redimensionar permanentemente su proyecto de vida de acuerdo con las circunstancias del contexto y con visión prospectiva.
2. Desarrollar procesos comunicativos eficaces y asertivos dentro de criterios de racionalidad que posibiliten la convivencia, el establecimiento de acuerdos, la construcción colectiva del conocimiento y la resolución de problemas de carácter productivo y social.
3. Asumir actitudes críticas, argumentativas y propositivas en función de la resolución de problemas de carácter productivo y social.
4. Generar procesos autónomos y de trabajo colaborativo permanentes, fortaleciendo el equilibrio de los componentes racionales y emocionales orientados hacia el desarrollo humano integral.

Cordialmente,


JIMMY GONZALO MALDONADO NOVOA
Subdirector
Centro Agroecológico y Empresarial

Nº Radicación Recibida: 25-1-2019-010135 - NIS: 219-01-140557

Proyecto: Silvia López Ayala
Cargo: Secretaria G02 - Dirección de Formación Profesional

Señor: José Alexander Hernández Lévano
Cargo: Coordinador de Formación Profesional



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL CUNDINAMARCA - CENTRO AGROECOLÓGICO Y EMPRESARIAL
Transversal 11 A 714 - 20, Fusagasugá, Cundinamarca - P.B. 9573476

www.sena.edu.co - línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1